

**REF: RESUELVE REPOSICIÓN DE BANCO DE  
CRÉDITO E INVERSIONES EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1459, DE 2019**

---

**SANTIAGO, 20 DE JUNIO DE 2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3550**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 21.130 y en la Ley 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero, especialmente en sus artículos 6° bis y 6° ter, 31, 33, 34 y 35; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado, aplicable a la fiscalización de este tipo de operaciones; la Resolución N° 439 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de 23 de septiembre de 2015, que contiene el procedimiento administrativo sancionador con arreglo al que se substancian los procesos incoados con el fin de determinar y eventualmente castigar las infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 18.010, en que hubieren incurrido las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva (ICCM); la Carta Circular N°3/2014, de fecha 20 de marzo de 2014, mediante la cual se crearon los archivos normativos D52 y D53 que recopilan información para efectos de control de interés máximo convencional; la Resolución N° 1459, de 17 de mayo de 2019, de la Superintendencia antes referida; la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3100 de 1° de junio de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017 y en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018; y la demás normativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

1° Que con fecha 31 de mayo de 2019, se ha recibido solicitud de Reposición de Banco de Crédito e Inversiones (Bci), en contra de la Resolución N° 1459, de 2019, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que aplica a dicha institución bancaria multa de 220 UF (doscientas veinte unidades de fomento), por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° en relación a lo dispuesto en los incisos primero y cuarto del artículo 6° ter de la Ley N°18.010, respecto de 293 operaciones.

2° Que Banco de Crédito e Inversiones funda su recurso en la circunstancia que a todos los clientes afectados les habían sido reversados los cargos y habían sido pagados los montos que esa Superintendencia estimó como cobrados en exceso, en marzo de 2017, aún antes del inicio del respectivo procedimiento, actuando de buena fe y con sujeción al criterio del fiscalizador, sin perjuicio de no compartir la interpretación jurídica aplicada por la Superintendencia, la que debe ser revisada. Agrega que la resolución recurrida no se hizo cargo de la totalidad de los argumentos y de la prueba rendida, no acreditándose de esa forma, las eventuales infracciones, al plantear que cobró respecto de las operaciones referidas una TMC correcta, ya que la aplicable era aquella que estaba vigente para la fecha de la "convención", esto es, el acto jurídico en virtud del cual nace la operación de crédito de dinero, hasta la fecha de publicación de la nueva TMC en el Diario Oficial, que ocurrió en día sábado, en varias oportunidades durante el período fiscalizado.

3° Complementa su recurso haciendo presente que no puede presumirse la responsabilidad en nuestro sistema jurídico, y que la resolución recurrida no se hizo cargo de aquello, y confundió la nulidad argumentada por haber omitido las exigencias que las normas administrativas exigen, con las reglas del debido proceso al vulnerar la presunción

11-17

INCENDIADO

de mi representada, que además fue sustentada en la abundante prueba rendida en autos, que no fue ni siquiera ponderada.

4° Manifiesta la recurrente que la resolución impugnada no resuelve un punto de derecho que es la interpretación a que está llamado el sentenciador para resolver si hubo o no infracción de ley, al no pronunciarse respecto del sentido que debe darse al artículo 6 Ter de la Ley N° 18.010, respecto del momento a partir del cual se devengan los intereses respectivos, que es el hito que determina la Tasa Máxima Convencional que debe aplicarse a las respectivas operaciones.

5° Señala que de acuerdo al artículo 6 de la Ley 20.715, que modificó la Ley 18.010, la nueva TMC certificada por esa Superintendencia, de ser publicada en su página web, y en el Diario Oficial, siendo ambas publicaciones exigencia imperativa, no facultativa de la ley, no procediendo, sobre esa base, dar por modificada la TMC, en tanto no concurren ambas publicaciones exigidas por la Ley 18.010, ni menos exigirle a Bci que aplique una TMC que no está jurídicamente vigente.

6° Finaliza el recurso solicitando dejar sin efecto la sanción impuesta o reducirla a una amonestación, teniendo presente la buena fe con que ha actuado la recurrente, haciendo expresa reserva de la acción de nulidad de Derecho Público respecto de la resolución recurrido a las que le sirvieron de fundamento.

7° Que, en relación con lo planteado por la recurrente debe considerarse en primer término que la Ley N° 20.715 denominada SOBRE PROTECCIÓN A DEUDORES DE CRÉDITOS EN DINERO establece un nuevo estatuto jurídico aplicable a la Tasa Máxima Convencional, el cual pretende, como su denominación lo indica, proteger a los deudores de crédito de dinero.

8° Que, en razón de lo anterior, para determinar la aplicación de la Tasa Máxima Convencional debe estarse a lo dispuesto en la normativa contenida en la Ley N° 18.010 modificada por la Ley N° 20.715.

9° Que en relación con lo planteado en el recurso en torno a la presunción, cabe precisar, que de conformidad a lo señalado en la Resolución de Instrucción N° 3, que formuló cargos en el proceso que motivó la dictación del acto administrativo recurrido, ésta se refiere a operaciones reportadas en el registro 03 del archivo D52, y corresponden a un único producto, por lo que presentan características de igual naturaleza que las constituyen en un conjunto homogéneo, atendido lo cual y en vista que del análisis de los antecedentes de respaldo de las 29 operaciones existía en ellas idéntica infracción, resultaba factible considerar que en el resto de las operaciones comprendidas en el acta, esto es en 264 casos, se presenta la misma infracción corroborada en dicho análisis.

10° En ese orden de consideraciones, la resolución recurrida precisó que la Resolución de Instrucción N° 3 tiene por objeto poner en conocimiento del fiscalizado el hecho de que la administración, en virtud de los antecedentes de que dispone y que fueron puestos en conocimiento del recurrente, cuenta con antecedentes suficientes para estimar que se han cometido infracciones a la Ley N° 18.010 que ameritan sanción, en virtud de lo dispuesto en sus artículos 31 y 33, respetando los principios de un debido proceso en el sentido que no puede sancionarse un incumplimiento sin tramitar un procedimiento idóneo destinado a determinar la responsabilidad, en el que pueda controvertirse la imputación y producir prueba tendiente a desvirtuarla, como ocurrió en la especie, agregando que la referencia a la presunción dice relación con que es posible estimar que 264 operaciones comprendidas en el acta pueden presentar la misma infracción corroborada por dicho análisis, esto es, que se cuenta con antecedentes preliminares que revisten características infracciones y que por esa razón se formularon los cargos que fueron resueltos en el acto administrativo recurrido.

11° Que respecto al carácter de la presunción, debe precisarse que ésta se enmarca en aquella contemplada en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, el cual

INCHEZADO

establece que *Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.*

12° Que, por otra parte, el Banco de Crédito e Inversiones no proporcionó antecedentes que demostraran que las 264 operaciones en comentario, ni las 29 restantes, se ajustaran a las disposiciones de la Ley N° 18.010, sino que incluso acreditó haber restituido a sus clientes los montos cobrados en exceso en las operaciones observadas.

13° Que, en lo que respecta a la interpretación del artículo 6° de la Ley N° 18.010, debe tenerse presente que dicha norma previene que (...) *Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en la página web de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.*

14° Que, de la norma citada se infiere que las tasas aplicables a las operaciones de crédito de dinero rigen desde su publicación, hasta el día anterior a la próxima publicación, norma que debe entenderse de orden público, debiendo, en consecuencia, el Banco ajustar su funcionamiento a dicha normativa, no pudiendo argumentarse que la publicación en día sábado o domingo implica que éstas sean aplicables exclusivamente a contar del primer día hábil, como lo ha afirmado el recurrente en el proceso.

15° En efecto, y de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, la justificación otorgada por el Banco se fundamenta en el Capítulo 1-8 de la Recopilación Actualizada de Normas de la citada Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que se refiere al horario bancario y no al funcionamiento bancario, pudiendo desprenderse que si bien fuera de ese horario no puede atenderse presencialmente al público, ello no obsta a que las demás actividades que debe realizar dicha institución se lleven a cabo continuamente en el tiempo. En ese sentido, la correcta aplicación de las tasas de interés no es una cuestión que se encuentre asociada a la atención de público –y por tanto sujeta a su limitación de funcionamiento- sino que incide en una actividad interna y propia del negocio Bancario la cual debe operar con independencia de la atención al público.

16° Que, por otra parte, no resulta efectivo lo señalado en el recurso en análisis, toda vez que todas las alegaciones formuladas por el recurrente en el curso del proceso, así como todos los medios probatorios acompañados en el respectivo proceso fueron ponderados y resueltos durante su tramitación, por lo que no resulta procedente acoger el recurso de reposición interpuesto.

17° Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N° 3538, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, modificada por el artículo segundo de la Ley N° 21.130, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

18° Que en virtud de lo antes expuesto, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes, de modo que en Sesión Ordinaria N° 136, de 20 de junio de 2019, el Consejo, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta y los comisionados don Christian Larraín Pizarro, don Kevin Cowan Logan, don Mauricio Larraín Errázuriz y doña Rosario Celedón Förster, se pronunció sobre la reposición interpuesta por Banco de Crédito e Inversiones, en los términos que se pasa a exponer.

**EL CONSEJO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS DON JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, DON CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, DON KEVIN COWAN LOGAN, DON MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ Y DOÑA ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, RESUELVE:**

INC. ELIZADO

1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Banco de Crédito e Inversiones en contra de la Resolución Exenta N° 1459, de 2019, y mantener la sanción de multa ascendente a la suma de 220 UF conforme a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.010. La multa deberá ser pagada conforme lo dispuesto en el artículo 34 inciso tercero de la Ley N° 18.010, todo ello de conformidad a los fundamentos señalados precedentemente.

2.- Se remita al Gerente General de la entidad individualizada copia de la presente resolución para efectos de su cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra esta sanción procede la reclamación a que se refiere el artículo 34 de la Ley N° 18.010 ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



**JOAQUÍN CORTEZ HUERTA**  
**PRESIDENTE**



**CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO**  
**COMISIONADO**



**KEVIN COWAN LOGAN**  
**COMISIONADO**



**MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ**  
**COMISIONADO**



**ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER**  
**COMISIONADO**

**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

**INUTILIZADO**